



Roj: **SAP O 2112/2014 - ECLI: ES:APO:2014:2112**

Id Cendoj: **33044370022014100381**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **22/07/2014**

Nº de Recurso: **100/2014**

Nº de Resolución: **385/2014**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **MARIA LUISA BARRIO BERNARDO-RUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00385/2014**

PALACIO DE JUSTICIA DE OVIEDO, C/ COMTE. CABALLERO S/N- 5ª PLANTA

Teléfono: 985.96.87.63-64-65

213100

N.I.G.: 33004 41 2 2013 0003007

**APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000100 /2014**

Delito/falta: COACCIONES

Denunciante/querellante: Rodolfo

Procurador/a: D/Dª ROMAN GUTIERREZ ALONSO

Abogado/a: D/Dª SANTIAGO MARTINEZ PEREZ

Contra:

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

**SENTENCIA Nº 385/2014**

**PRESIDENTE**

**ILMA. SRA. DOÑA COVADONGA VAZQUEZ LLORENS**

**MAGISTRADOS**

**ILMA. SRA. DOÑA MARÍA LUISA BARRIO BERNARDO RÚA**

**ILMO. SR. DON AGUSTÍN PEDRO LOBEJÓN MARTÍNEZ**

En Oviedo, a veintidós de julio de dos mil catorce.

VISTOS, por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Oviedo, los presentes autos de Procedimiento Abreviado seguidos con el nº 34/14 en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Avilés (Rollo de Sala 100/14), en los que aparecen como **apelante: Rodolfo**, representado por el Procurador Don Román Gutiérrez Alonso, bajo la dirección Letrada de Don Santiago Martínez Pérez; y como **apelados: CELTICA DE COBROS S.L., Sabino, Luis Miguel Y Avelino** representados por el Procurador Don Fernando Menéndez Rodríguez-Vigil, bajo la dirección Letrada de Don Jorge Eiroa Casas y **MINISTERIO FISCAL**; siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Doña MARÍA LUISA BARRIO BERNARDO RÚA, procede dictar sentencia fundada en los siguientes,



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el Procedimiento Abreviado expresado de dicho Juzgado de lo Penal se dictó sentencia en fecha 22 de julio de 2014, cuya parte dispositiva literalmente dice: " **FALLO** Que debo condenar y condeno a Luis Miguel , como autor penalmente responsable de una falta de coacciones leves, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de veinte días de multa a razón de doce euros diarios, 240 euros en total, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, más las costas procesales generadas.

Así mismo, Luis Miguel , deberá indemnizar a Rodolfo con la cantidad de mil euros (1000?), más los intereses legales que se devenguen.

Así mismo se levanta la orden de alejamiento que fue acordada por auto de fecha 21-6-2013, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 2 de esta localidad.

Que debo absolver y absuelvo a Luis Miguel de los delitos de amenazas y lesiones de los que venía siendo acusado, declarando las costas de oficio.

Que debo absolver y absuelvo a Avelino , Sabino y a Celtica de cobros S.L., de los delitos de coacciones, amenazas y lesiones de los que venían siendo acusados, declarando las costas de oficio."

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por el antedicho recurrente fundado en los motivos que en el correspondiente escrito se insertan y, tramitado con arreglo a derecho y emplazadas las partes, se remitieron los autos a esta Audiencia donde, turnados a su Sección Segunda, se ordenó traerlos a la vista para deliberación y votación el pasado día 18 de julio del corriente año, conforme al régimen de señalamientos.

**TERCERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada y entre ellos la declaración de Hechos probados que se da por reproducida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** Por la representación de Rodolfo se interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en actuaciones de Juicio Oral 34/14 en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Avilés por la que resultaron absueltos Avelino , Sabino y la entidad Celtica de Cobros S. L de los delitos de coacciones amenazas y lesiones imputadas, acordándose exclusivamente la condena de Luis Miguel como responsable de una falta de coacciones, alegando la existencia de error en la valoración de la prueba y la infracción de le por inaplicación de determinados preceptos penales concretamente los arts 172 , 169.1 y 147 del Código Penal , realizando una serie de consideraciones con la finalidad de acreditar la procedencia de una sentencia condenatoria para los acusados en los términos interesados.

**SEGUNDO.-** Según viene estableciendo el Tribunal Constitucional de forma reiterada sentencia del pleno 167 de 18 de setiembre e y posteriores números 197, 198, 200 de 28 de octubre , número 212 de 11 de noviembre y 230 de 9 de diciembre de 2.002 , 41 de 27 de febrero y 68 de 9 de abril y 19 de junio de 2.003 , 50 de 30 de marzo de 2.004 , 130 y 135 de 23 de mayo de 2.005 , 4 de julio de 2.005 , 12 de setiembre de 2.005 , 27 de marzo , 5 de abril y 3 de julio de 2.006 y 2 de julio de 2.007 , el recurso de apelación en el proceso penal abreviado, tal y como aparece configurado en nuestro Ordenamiento, otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal ad quem, para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de Derecho. Su carácter de "Novum iudicium", con el llamado efecto devolutivo conlleva que el juzgador "ad quem" asuma la plena jurisdicción sobre el caso, en idéntica situación que el juez "ad quo", no solo por lo que respecta a la subsunción de los hechos en la norma, sino también para la determinación de tales hechos a través de la valoración de la prueba, pudiendo revisar y corregir la ponderación llevada a cabo por el juzgador de instancia. Pero en el ejercicio de las facultades que el artículo 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal otorga al tribunal "ad quem" deben respetarse en todo caso las garantías constitucionales establecidas en el artículo 24.2 de la Constitución Española respeto a los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, lo que impone inexcusablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantea contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto versa sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resulta necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas, aunque ello no significa, como dice la STC 48/2008, de 11 marzo , que deban practicarse necesariamente nuevas pruebas en apelación cuando los recurrentes cuestionen los hechos declarados como probados (esa



es una cuestión que sólo al legislador corresponde decidir en su competencia de configuración de los recursos penales), significa únicamente que al órgano judicial le está vedada la valoración de las pruebas personales que no se hayan practicado ante él. Y a mayor abundamiento, la sentencia de 21 de mayo de 2009, ha aclarado que el visionado de la grabación audiovisual del juicio por parte del órgano encargado de resolver la apelación, no satisface la exigencia de inmediación en los términos antes mencionados.

Con fundamento en lo dicho resulta incuestionable que no es posible en esta alzada revisar la valoración probatoria efectuada por la juzgadora de instancia, teniendo en cuenta que justifica su resolución absoluta en razón a que no habían quedado debidamente acreditado que el acusado Sabino conociese los métodos que se iban a utilizar por la empresa Gestión de Cobros contratada o la intensidad o modalidad de sus intimidaciones o los lugares a los que se iban a enviar estas o los textos concretos que iban a ser utilizados y que el acusado Avelino en su condición de administrador de la empresa Céltica de Cobros S.L. hubiese tenido intervención directa o activa en los hechos denunciados, ni tampoco conocimiento de los mismos al encargar tal servicio a Luis Miguel quien por su cuenta y riesgo actuó fuera de la legalidad extralimitando sus funciones. Tampoco es posible en esta alzada ir mas allá de la condena impuesta a Luis Miguel constitutiva de una falta de coacciones leves, compartiéndose los alegatos en la sentencia contenidos por los que rechaza la posible calificación de amenazas o lesiones, pues ciertamente las expresiones calificadas de amenazas no son mas que la manifestación de la actuación intimidativa ejercitada sobre su destinatario como elemento de la coacción y el efecto producido en su salud no mas que una posible consecuencia de dicha acción y que precisamente fue la que condujo a la juzgadora al establecimiento de responsabilidad civil a su favor y con cargo de forma exclusiva al condenado, sin establecimiento de responsabilidad civil subsidiaria de la entidad para la que presta sus servicios ante la falta de petición expresa en tal sentido, por cuanto que la misma fue absuelta de la acusación penal ex artículo 31 bis del Código Penal frente a ella seguida.

Las manifestación contradictorias vertidas por los acusados y la víctima, y la imposibilidad de otorgar una mayor credibilidad a la versión de este último por cuanto ni sus declaraciones y ni las testificales prestadas por Millán y Guadalupe han sido recibidas por este tribunal en las adecuadas condiciones de inmediación y contradicción inherentes al derecho que todo acusado tiene a un proceso con todas garantías, es por ello que resulta improcedente modificar lo decidido en el sentido interesado, pues la sentencia condenatoria que se dictase carecería de soporte probatorio preciso para enervar la presunción de inocencia de los apelados absueltos o para grabar la conducta de quien resulto condenado, máxime cuando nada se ha demostrado que permita sostener que la apreciación probatoria realizada por el juzgador hubiera resultado arbitraria, errónea o equivocada.

En consecuencia no pudiendo ser acogidos los argumentos esgrimidos por el recurrente es procedente la íntegra confirmación de la sentencia dictada, declarando de oficio las costas judiciales ocasionadas en esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

#### **FALLO:**

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Rodolfo contra la sentencia dictada en actuaciones de Juicio Oral 34/14 en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Avilés, de que dimana el presente Rollo, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución declarando de oficio las costas judiciales ocasionadas en esta alzada.

A firmeza de esta resolución, frente a la que no cabe recurso ordinario alguno, llévese certificación al Rollo de Sala, anótese en los Registros correspondientes y remítase testimonio, junto con las actuaciones originales, al Juzgado de procedencia y archívese el Rollo.

Así por esta Sentencia lo acordamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública por el Ilma. Sra. Magistrado Ponente el día hábil siguiente al de su fecha, de lo que doy fe.